



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva (H), marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00520-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR ARIAS GUTIERREZ, en representación del menor de edad J.J.L.A.
DEMANDADO:	WILLIAM LLANOS CUELLAR

La señora **MARIA DEL PILAR ARIAS GUTIERREZ**, actuando en representación del menor de edad J.J.L.A., propone demanda ejecutiva de alimentos contra **WILLIAM LLANOS CUELLAR**, pretendiendo obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de diciembre de 2023 (#03 expediente digital).

El 12 de enero de 2024 la parte demandante, realizó la notificación del ejecutado a través de medio digital al correo electrónico williams_llanos@hotmail.com, según constancia de entrega, en armonía con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, según constancia secretarial del 20 de marzo de 2024 (#06 expediente digital), pese haberse notificado en debida forma, la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que se ejecuta, es decir, no allegó constancia de pago y tampoco formuló excepciones.

En ese orden, el despacho procede a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, el cual indica que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se procede entonces a resolver en virtud de la normativa procedimental para el asunto en referencia y se tiene entonces que:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- *Esta obligación versa sobre cuotas alimentarias periódicas, comprendiendo las vencidas como las que en lo sucesivo se causaren.*

-*La obligación contenida en el título ejecutivo, aparece clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C. G. del P.*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **WILLIAM LLANOS CUELLAR**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Ordenar a la demandante, su apoderado judicial o al demandado, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en un término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten la liquidación enunciada en el punto anterior.

QUINTO: Condenar al demandado **WILLIAM LLANOS CUELLAR**, al pago de las costas del proceso a favor de la ejecutante; la secretaria al liquidar las mismas, incluirá como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo que resulte de la liquidación del capital e intereses.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp